

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **0004/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 13 (trece) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), **EL RECURRENTE** presentó en ejercicio de su derecho de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULO DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA FECHA DE MOVIMIENTO BAJA NÚMERO DE PLACAS SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR MODELO DE AUTOMÓVIL MOTIVO DEL TRAMITE NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION" (SIC)

- **MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de folio de solicitud **00278/SF/IP/2012**.

II.- FECHA DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA. EL SUJETO OBLIGADO solicitó y autorizó prórroga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00278/SF/IP/2012

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del acuerdo de ampliación de fecha 5 de diciembre del año en curso, mediante el cual se detalla prórroga de su solicitud.

*Lic. Pablo Díaz Gómez
Responsable de la Unidad de Información" (SIC)*

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
NÚMERO 00278/SF/IP/2012**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00278/SF/IP/2012, de fecha trece de noviembre del año dos mil doce, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se: -----

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00278/SF/IP/2012, presentada por el C. Juan Ángel Malpica Valadez. -----

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00278/SF/IP/2012. -----

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: *"SOLICITO BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHICULO DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN*
FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA
FECHA DE MOVIMIENTO BAJA
NÚMERO DE PLACAS
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MODELO DE AUTOMÓVIL
MOTIVO DEL TRAMITE
NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION" (sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el C. Juan Ángel Malpica Valadez. -----



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Oficio Número 203112000/581/2012.

Asunto: Se emite respuesta a la
Solicitud de Información Pública
Número 00278/SF/IP/A/2012.

Toluca de Lerdo, México, 26 de noviembre de 2012.

LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número 203041000-928/2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, a través del cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información pública número 00278/SF/IP/2012, recibida el trece de noviembre de dos mil doce, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULO DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

FECHA DEL MOVIMIENTO DE ALTA
FECHA DEL MOVIMIENTO DE BAJA
NÚMERO DE PLACAS
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MODELO DEL AUTOMÓVIL
MOTIVO DEL TRAMITE
NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN" (sic)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, II, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que la Base de Datos de movimientos de Altas y Bajas de Placas de vehículos, así como los datos requeridos forman parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular," por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 25 fracción II, 25 Bis fracción I, 28 y 40 fracción V de la citada Ley de Transparencia, en relación con los artículos 3.10 y 3.11 del Reglamento de la mencionada Ley, solicito a usted se someta a consideración de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su aprobación, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, habida cuenta que la información solicitada se encuentra resguardada por el secreto fiscal previsto en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:



SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

IGNACIO PÉREZ 146-48, PRIMER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. (01 222) 314 50 27
www.igdifin.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

CI-2012-0034

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00278/SF/IP/2012, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL PADRÓN ESTATAL VEHICULAR, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

*"SOLICITO BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULO DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA
FECHA DE MOVIMIENTO BAJA
NÚMERO DE PLACAS
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MODELO DE AUTOMÓVIL
MOTIVO DEL TRAMITE
NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION"* (sic)
- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Control de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00278/SF/IP/2012.
- III. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número 203041000-928/2012, la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
- IV. Con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, se notificó al solicitante el Acuerdo de Ampliación de la solicitud de información que nos ocupa, por un término de siete días hábiles, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al peticionario.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

V. Con fecha diez de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio número 203112000-581/2012, del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual solicita clasificar como confidencial la información consistente en el Padrón Estatal Vehicular; por lo que propuso al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, la propuesta de clasificación correspondiente.

VI. Que una vez analizada dicha propuesta, se determinó turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2 fracción X, 29 y 30, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 24, 25 fracción II y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Argumentos: Que en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es obligación de los servidores públicos que intervengan en la aplicación de dicho ordenamiento, guardar la confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares para su aplicación; en el caso concreto lo es la información que los contribuyentes enteran a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Recaudación, como parte de un trámite administrativo relacionado con el padrón vehicular; mismos que tienen el carácter de información confidencial, ya que son datos que proporcionan en


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN 2

LERDO PORTEROS No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 58000 TEL: Y FAX: 01 720 230 00 23
www.infoem.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual también actualiza la hipótesis que refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información en posesión del Sujeto Obligado que se relaciona con el secreto fiscal.

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación, del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 24, 25 fracción II y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo Segundo Párrafo y Vigésimo Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del artículo 25 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Asimismo, la Ley sobre la materia tiene por objeto la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, que por disposición legal ajena a la Ley en la materia, se señalen como confidenciales y que además estén protegidos por el secreto fiscal.

En consecuencia, podemos referir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEONDO ROVERE No. 300, PTA. 346, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50006. TEL. Y FAX: (01 722) 275 00 23
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro dentro del Padrón Estatal Vehicular, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

Por lo que tomando en consideración que la información solicitada se encuentra contenida en el Padrón Estatal Vehicular, en términos de lo establecido por 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la propia autoridad sólo la podrá utilizar para los fines para los que fue solicitada, resultando aplicable la confidencialidad de la información en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

..."

De igual forma, proporcionar la información requerida, violentaría el secreto fiscal contenido en los artículos 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujeto Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEONDO PONIENTE NÚM. 306, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA LA VIDA
enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, estarán obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas."

En este sentido, la divulgación de la información que el peticionario solicita referente al Padrón Vehicular, se clasifica como confidencial, habida cuenta que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a dicha información. Por lo que esta Secretaría se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer entrega de la misma, máxime que se encuentra resguardada por el secreto fiscal.

Por lo antes fundado y motivado; el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, respecto de la clasificación como confidencial de la información relacionada con el Padrón Estatal Vehicular, a que se refiere la solicitud de información del C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Se clasifica como confidencial la información relacionada con el Padrón Estatal Vehicular; por lo que es jurídicamente improcedente proporcionar dicha información.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, CC. Maestro en Finanzas Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

LEONDO PONIENTE No. 390, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276-00 25
www.abofmex.com.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

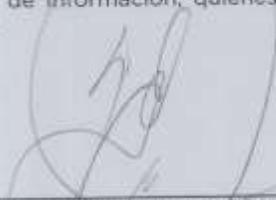
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Información, Lic. Pablo Díaz Gómez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información, en su carácter de miembro del Comité de Información y C.P. Raul Armas Katz, Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de miembro del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen del presente documento.



MTRO. EN F. FRANCISCO GONZÁLEZ ZOZAYA
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y MIEMBRO DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



C.P. RAÚL ARMAS KATZ
CONTRALOR INTERNO
Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CI-2012-0034, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN 6

LIBRO POBIEETE No. 300 PTA. 348 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TEL. Y FAX: 01 722 274 00 23
www.admex.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA POR TODOS
enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México, a 14 de noviembre de 2012
Oficio No. 203041000-1127/2012

CIUDADANO
[REDACTED]

PRESENTE

De conformidad con los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X y XII, 8, 19, 25 fracción I, 28, 30 fracciones III y VII y 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00278/SF/IP/2012 que realizó el trece de noviembre del año dos mil doce, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203112000/581/2012, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Asimismo, se adjunta la Resolución número CI-2012-0034, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante la cual se clasifica como confidencial la información consistente en el Padrón Estatal Vehicular.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS


C.C.P. Archivo/mesutano

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEROJO PONIENTE NÚM. 300, ZONA PUERTA SAS, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL Y FAX (01 722) 275 0056.
www.ssfmex.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 07 (siete) de enero del año 2013 (dos mil doce), se recibió del **RECURRENTE**, recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Resolucion CI-2012-0034." (SIC).

- **Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

"Les pido reconsideren la entrega de la informacion ya que no solicite informacion personal solo de los vehiculos la cual se considera informacion publica por no incliur datos del propietario, o en su caso emitan una version publica, gracias". (SIC).

EL RECURRENTE anexó a su recurso, un archivo electrónico cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

*"Expediente 00563512
Recurso de Revisión Vía Infomex*

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que les permitan resolver en forma debida y conforme a derecho la presente causa, resulta necesario precisar algunas consideraciones.

En ese sentido, en el presente considerando nos ocuparemos de determinar la naturaleza de la información concerniente a la serie o número de identificación vehicular para lo cual se acude a la NOM-131-SCFI-1998 que es una norma donde se constituyen las bases técnicas para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular especificaciones (antecedente de la naturaleza de la información).

Introducción

La presente Norma Oficial Mexicana adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número de identificación vehicular que muestre la identidad de los vehículos. Lo anterior, permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control vehicular, como lo son la importación ilegal y el robo, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, esta regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción.

Objetivo y campo de aplicación.

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en el párrafo 2.17 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores de vehículos destinados al mercado nacional.

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen, en orden alfabético, las definiciones siguientes:

2.9 .Número de Identificación Vehicular (NIV)

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

2.17 Vehículos

Los automotores, remolques y semirremolques que se definen a continuación:

2.17.1 Autobús

Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte de más de diez personas, de seis o más llantas.

2.17.2 Automóvil

Vehículo automotor para el transporte de hasta diez personas.

2.17.3 Camión comercial

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 Ag.

2.17.4 Camión ligero

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg., pero no mayor a 7,272 kg.

2.17.5 Camión mediano

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg., pero no mayor a 8,864 Ag.

2.17.6 Camión pesado

Vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kg.

2.17.7 Motocicleta

Vehículo automotor con dirección de manubrio de dos o más llantas utilizado para el transporte de hasta de 3 personas o cargas ligeras con motor a partir de 49 cm³ de desplazamiento.

2.17.8 Remolque

Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

2.17.9 Semirremolque

Vehículo sin eje delantero no dotado de medios de propulsión, destinado a ser acoplado a un vehículo automotor, cuyo peso sea soportado por éste.

2.17.10 Tractocamión

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

2.17.11 Vehículo incompleto

Vehículo que consta de, por lo menos, plataforma, motor, tren motriz, sistema de dirección, suspensión y sistema de frenos, cuya carrocería es instalada mediante otro proceso productivo; o bien, que consta de plataforma, sistema de dirección, suspensión, sistema de frenos y carrocería, cuyo motor y tren motriz son instalados mediante otro proceso productivo.

Especificaciones

3.1 De determinación y asignación

3.1.1 El debe estar integrado por caracteres asignados por el fabricante o ensamblador, los cuales deben proporcionar a la DGI la información para interpretarlo por lo menos treinta días antes de la comercialización de los vehículos.

3.1.2 El NIV debe estar integrado por diecisiete caracteres, seleccionados por el fabricante o ensamblador de los siguientes:

3.1.2.1 Alfabéticos: ABCDEFGJKLMNPRSTUVWXYZ

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3.1.2.2 Numéricos: 0123456789

3.1.3 El NIV debe estar integrado por cuatro secciones, las cuales hacen referencia a:

3.1.3.1 Primera Sección: Identificador mundial del fabricante o ensamblador.

3.1.3.2 Segunda Sección: Descripción del vehículo.

3.1.3.3 Tercera Sección: Dígito verificador.

3.1.3.4 Cuarta Sección: Identificación individual del vehículo.

3.1.4 La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV y hacen referencia al fabricante o ensamblador, marca y tipo del vehículo, sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección debe permitir identificar el país en el que se fabrican o ensamblan los vehículos.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las disposiciones que se establecen en la norma internacional que se indica en el inciso 5.7 del capítulo de Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana;. El fabricante o ensamblador debe solicitar directamente a dicho organismo la asignación de esta sección.

3.1.5 La segunda sección tiene por objeto identificar las características y atributos del vehículo y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV, Sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección será asignada por el fabricante o ensamblador. Por ejemplo, en automóviles es la siguiente:

3.1.5.1 Automóviles:

-Clase

-Línea

-Tipo de carrocería

-Tipo de motor

- Sistemas de seguridad o configuración de ejes

3.1.6 La tercera sección está conformada por el dígito verificador, tiene por objeto verificar la autenticidad del: NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve.

3.1.7 La cuarta sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV. El primer carácter de esta sección hace referencia al año modelo del vehículo

(3.1.7.1). El segundo carácter de esta sección hace referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador

(3.1.7.2). Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo

(3.1.7.3). Cuando un fabricante o ensamblador produzca una cantidad de 500 vehículos o menos, y por lo tanto su número de serie consecutivo no cuente con seis caracteres, los tres primeros deben ser asignados conforme a lo previsto en el subinciso 3.1.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2.1 El NIV debe grabarse directamente en las partes previstas en el inciso 3.3.1, o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso. Dichos procedimientos así como SUS modificaciones deben ser notificados a la DGI, dentro de los treinta días anteriores a la comercialización de los vehículos.

3.2.2 El tamaño de los caracteres del NIV debe ser de por lo menos 4 mm, excepto en el caso de autobuses, camiones y tractocamiones, cuyo tamaño debe ser de por lo menos 2 mm.

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3.2.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas.

3.3 De la instalación

3.3.1 El NIV debe instalarse de conformidad con el inciso 3.2 en los lugares que se indican a continuación:

3.3.1.1 Automóviles: en el tablero del vehículo; y en el caso de que el diseño del vehículo no lo permita, en el poste o dintel de la puerta del conductor;

3.3.1.2 Autobuses: en el lado izquierdo del acceso de la escalera. o en el lado izquierdo del marco de la puerta de acceso;

3.3.1.3 Camiones y tractocamiones: en el marco de la puerta del conductor o en el tablero;

3.3.1.4 Motocicletas: en cualquier lugar visible del bastidor o cuadro;

3.3.1.5 Vehículos incompletos: en cualquier lugar visible del vehículo, o bien, se proporcionará por separado al carrocerero o ensamblador, quien deberá instalarlo de conformidad con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana. Cuando el carrocerero o ensamblador instale la carrocería o modifique el vehículo de manera que el NIV quede oculto, debe instalarlo conforme a las disposiciones de este inciso.

3.3.1.6 Remolques y semirremolques: en la placa de identificación del vehículo, ubicada en el bastidor frontal.

3.3.2 Además de la ubicación señalada en el subinciso 3.3.1, el NIV debe instalarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.2, en por lo menos otro lugar visible que elija el fabricante o ensamblador del vehículo.

3.3.3 Asimismo, el NIV, alguna de sus secciones, un algoritmo derivado del NIV u otro número de control interno del fabricante o ensamblador relacionado directamente con el NIV debe instalarse en un lugar oculto.

3.3.4 Las especificaciones contenidas en los incisos 3.3.2 y 3.3.3 no son exigibles a los fabricantes o ensambladores de motocicletas.

De las anteriores disposiciones de observancia general se advierte que la NOM-131-SCFI- 1998 Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. El objeto de esa Norma era establecer un número de identificación vehicular que muestre la identidad de los vehículos, para combatir los problemas derivados de la falta de control vehicular, como el robo, así como para brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, la regulación técnica fue concebida para proporcionar a los particulares y al sector público un instrumento que identifica con certeza un vehículo en específico.

Para cumplir tal objeto, la Norma estableció especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos que la misma describe, y resulta de observancia obligatoria para fabricantes y ensambladores de vehículos destinados al mercado nacional.

3.1.5.1 Automóviles:

Clase

Línea

Tipo de carrocería

Tipo de motor

Sistemas de seguridad o configuración de ejes

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para efectos de la Norma, el número de Identificación Vehicular ó NIV, es la combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, y su efecto es la identificación de automotores, remolques y semirremolques, como automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, entre otros.

El NIV debe estar integrado por cuatro secciones. La Primera Sección es el identificador mundial del fabricante o ensamblador. La Segunda Sección corresponde a la descripción del vehículo. La Tercera Sección concierne al Dígito verificador. La Cuarta Sección pertenece a la identificación individual del vehículo.

El objeto de la primera sección es identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV y hacen referencia al fabricante o ensamblador, marca y tipo del vehículo, sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección debe permitir identificar el país en que se fabrica o ensamblan los vehículos. Es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado.

La segunda sección tiene por objeto identificar las características y atributos del vehículo y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV, sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección es asignada por el fabricante o ensamblador. Por ejemplo, en automóviles las características y atributos se desglosan conforme a lo siguiente:

La tercera sección está conformada por el dígito verificador, tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve.

La cuarta sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV. El primer carácter de esta sección hace referencia al año modelo del vehículo. El segundo carácter de esta sección hace referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador. Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo. Esta Norma establece que el NIV debe grabarse directamente en las partes previstas en el inciso 3.3.1 o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida. Los caracteres alfabéticos deben ser mayúsculas y el NIV debe instalarse, en el caso de los automóviles en el tablero del vehículo; y en el caso de que el diseño no lo permita, en el poste o dintel de la puerta del conductor; pero además debe instalarse en por lo menos otro lugar visible que elija el fabricante o ensamblador del vehículo. Para efectos de la Norma lugar visible es aquel que puede ser apreciado sin necesidad de remover alguna de las partes del vehículo (NOM, 2.7).

Por consecuencia, se deduce de manera sintetizada y conforme a la NOM-131-SCH-1998 que el número de identificación vehicular, desde su antecedente, sirve para combatir problemas de falta de control vehicular, como el robo, y emana para brindar no sólo a los particulares sino al sector público, como la Procuraduría General de Justicia, un instrumento para identificar con certeza cada vehículo que se encuentre en territorio nacional, a través de la combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos que, estructurados en secciones, identifican el país de origen del fabricante o ensamblador, la marca y tipo del vehículo; las características y atributos del vehículo; el año

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

modelo, planta de fabricación y número de serie consecutivo del vehículo, e incluso la verificación de la autenticidad del propio NIV.

En relación a las placas considerando que se debe determinar la naturaleza de la placa vehicular para lo cual se advierte la existencia a cargo de las autoridades de tránsito y transportes, del Registro Estatal de Vehículos Automotores, en el que se deberá registrar todo vehículo que circule en el Estado no inscrito en otra entidad federativa.

Una de sus consecuencias se traduce en obtener de la autoridad no sólo las placas vehiculares sino la tarjeta de circulación y la calcomanía, en su caso; las cuales deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento de la ley.

Se establece con claridad que en casos de extravío, destrucción, o pérdida de legibilidad de las placas, el propietario del vehículo debe proceder a notificar a las autoridades y tramitar la reposición. En lo que se refiere a las distintas clases de placas, existen para el servicio particular, para el servicio público, para los servicios de seguridad pública, y para demostración. Sin embargo, su objeto esencial es identificar el vehículo, por lo que en casos de traslación de la propiedad el interesado debe tramitar el cambio de propietario.

En lo que se refiere a vehículos registrados en otro país, pueden circular en el Estado, siempre que cuenten con el permiso de introducción legal otorgado por las autoridades competentes y porte placas y tarjeta de circulación vigentes. Excepcionalmente, sólo los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales y el equipo móvil que transite ocasionalmente en vías públicas se eximen del deber de registrarse ante las autoridades de tránsito y, en su caso, portar las placas y calcomanías respectivas, en lugares accesibles y visibles a simple vista, así como la tarjeta de circulación correspondiente.

Por consecuencia, esta se deduce de manera sintetizada que la placa vehicular es parte de los documentos de control que el Estado utiliza para identificar de manera visual los vehículos que circulan en su territorio, de tal suerte que el extravío, destrucción y pérdida de legibilidad de las mismas, genera en su propietario el deber de comunicarlo a la autoridad a efecto de que ésta actualice la información de control que lleva y reponga las piezas de que se trate; sin que exista excepción respecto de los particulares en cuanto al uso de las placas vehiculares, ya que únicamente los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales y ocasionalmente el equipo móvil que transite en vías públicas, están liberados del registro administrativo y en su caso de la portación de placas vehiculares, que por lo demás deben estar siempre a la vista para el caso de la generalidad de las personas.

De las anteriores disposiciones de observancia general se advierte que la Ley de Acceso a la información Pública tiene por objeto fijar los términos en que se garantiza y ejerce el derecho de acceso a la información pública como el correlativo al acceso y protección de datos personales, los que sólo serán limitados en los casos previstos expresamente por la Constitución y la Ley. Establecen asimismo, que toda la información en posesión de los órganos previstos en la Ley, es pública y accesible a cualesquier persona y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público." (SIC)

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL TRABAJO Y URBANÍA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

C. JUAN ANGEL MALPICA VALADEZ
VS.
ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E :

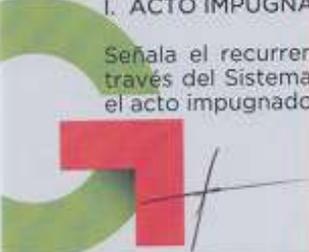
PABLO DIAZ GÓMEZ, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN 1

LEÍDO POONENTE N.º 300, PTA. 348, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 90000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 09 25
www.infoem.ato.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Resolución CI-2013-0034" (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Les pido reconsideren la entrega de la información ya que no sólo es información personal sino de los vehículos la cual se considera información pública por no incluir datos del propietario, o en su caso emitir una versión pública, gracias." (sic).

II. HECHOS.

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULO DEL PERÍODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA
FECHA DE MOVIMIENTO BAJA
NOMBRE DE PLACAS
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MODELO DE AUTOMÓVIL
MOTIVO DEL TRÁMITE
NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN" (sic).

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 0027B/SF/IP/2012.

III. Con fecha de quince de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio número 203041000-928/2012 la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]

IV. Con fecha cinco de diciembre de dos mil doce se emitió el acuerdo de ampliación de la solicitud de información pública que nos ocupa, por un término de siete días hábiles, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al peticionario.

V. A través del oficio número 20312000/581/2012 firmado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación se informó que la base de datos de movimientos de altas y bajas de placas de vehículos, así como los datos requeridos forman parte de la base de datos personales denominada "Padrón Estatal Vehicular", por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 2



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

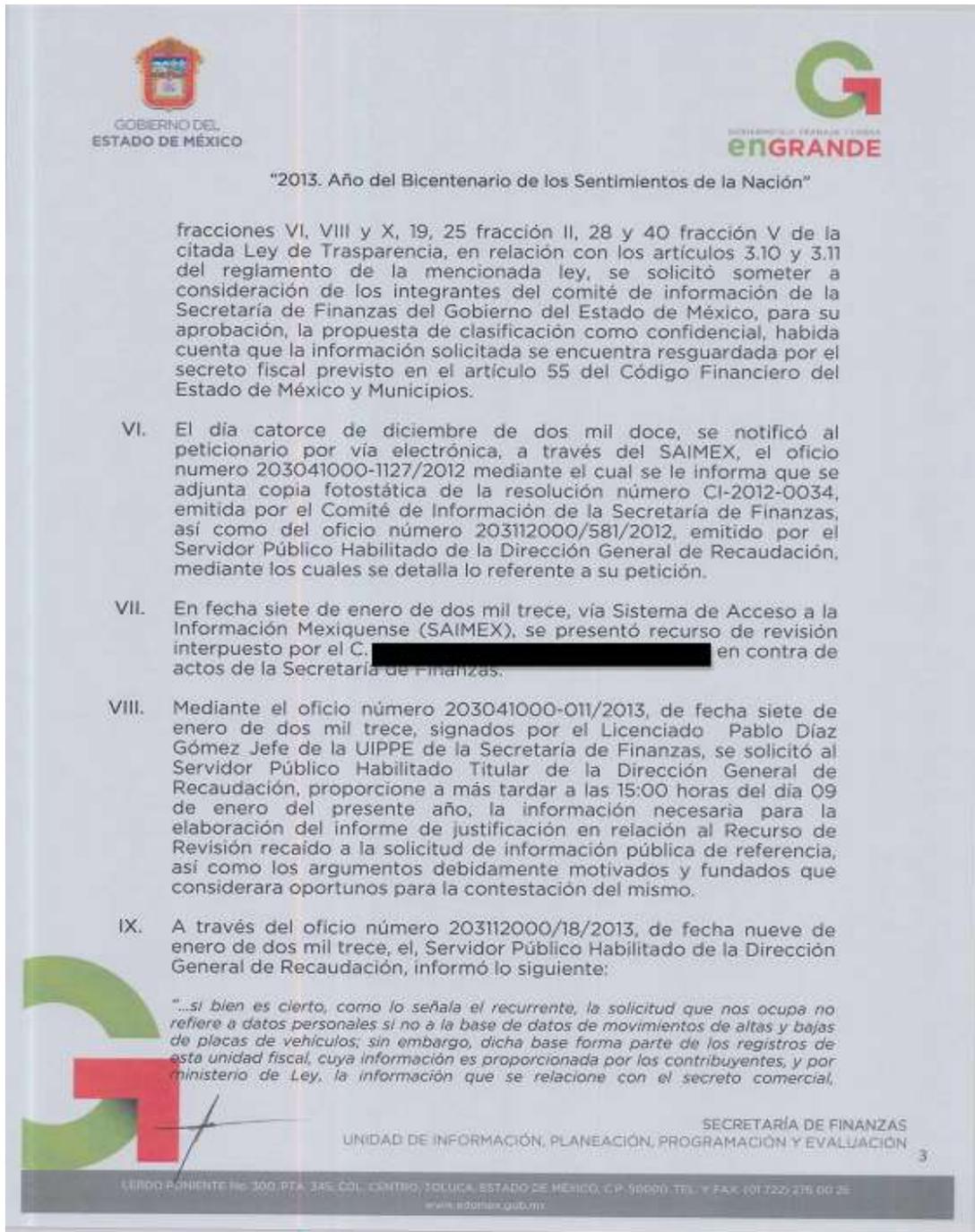
2

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



COMISIONADO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

* *industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:*

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca". (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

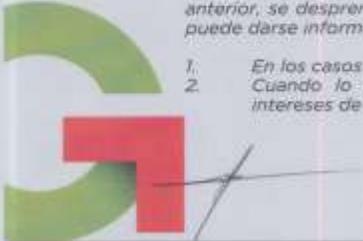
"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de Información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financiera, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. (Lo resaltado es nuestro)

Del dispositivo legal mencionado, se observa que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares y que tengan en su poder derivado del ejercicio de las facultades que les establecen las disposiciones legales; de la transcripción anterior, se desprende que los supuestos de excepción y respecto a los cuales sí puede darse información son los siguientes:

1. *En los casos que de manera expresa se disponga lo contrario;*
2. *Cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública;*



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LIBRO INHIBENTE DEL MIA, PTA. 546 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 TEL. Y FAX. 01 (722) 276 0110
www.micofin.gub.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA DE FINANZAS
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3. Cuando lo requieran las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia;
4. La información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados;
5. Aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes;
6. La información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes.

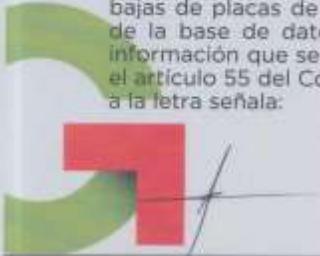
Por lo anterior, se concluye que la base de datos de movimientos de altas y bajas de placas de vehículos así como la información requerida, forma parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular" el cual constituye un instrumento de registro y control a cargo de esta autoridad fiscal, cuyos datos son proporcionados por el contribuyente, de tal suerte que la autoridad fiscal está imposibilitada legalmente para proporcionar dicha información al estar resguardados por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos. (sic)

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que la información requerida a través de la solicitud de información, se hace consistir en lo siguiente:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHICULO DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA
FECHA DE MOVIMIENTO BAJA
NÚMERO DE PLACAS
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MODELO DE AUTOMÓVIL
MOTIVO DEL TRAMITE
NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN"(sic)

En esta tesitura, tal y como se desprende de los oficios números 203112000/581/2012 y 203041000-1127/2012, notificados al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informó en tiempo y forma que la base de datos de movimientos de altas y bajas de placas de vehículos, así como los datos requeridos forman parte de la base de datos personales denominada "Padrón Estatal Vehicular", información que se encuentra resguardada por el secreto fiscal previsto en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

TERCER PONENTE, No. 336, PTA. 348, C.O.C. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51000. TEL. Y FAX: (01 722) 236 00 25
www.coofin.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE FINANZAS
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financiera, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. (Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, se notificó al peticionario la resolución número CI-2012-0034, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, en fecha doce de diciembre de dos mil doce, mediante la cual a través de su resolutivo SEGUNDO se determinó clasificar como confidencial la información relacionada con el Padrón Estatal Vehicular en los términos y consideraciones que se hacen valer en el cuerpo de la misma, argumentos que se tienen por reproducidos en el presente informe.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a realizar un razonamiento lógico que demuestre que la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción prevista en las fracción II del artículo 25 de la citada Ley.

Cabe hacer mención que los artículos 24 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujeto Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6

LEONOR PONIENTE TEL. 555 274 345 026. CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX. 01 722 276 02 25
www.estadomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE FINANZAS
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.-

II, Así lo consideren las disposiciones legales; y

...

De la lectura de dichos artículos, podemos deducir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro dentro del Padrón Estatal Vehicular, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

No obstante lo anterior, mediante oficio número 203112000/18/2013, de fecha 09 de enero de 2013, el Director Jurídico y Consultivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección general de Recaudación comunico que

"... si bien es cierto, como lo señala el recurrente, la solicitud que nos ocupa no refiere a datos personales si no a la base de datos de movimientos de altas y bajas de placas de vehículos; sin embargo, dicha base forma parte de los registros de esta unidad fiscal, cuya información es proporcionada por los contribuyentes, y por ministerio de Ley, la información que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca". (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

7

SEDE PODERES RA. 300, RTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01) 722 376 00 25
www.sdfinanzas.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financiera, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. (Lo resultado es nuestro)

Del dispositivo legal mencionado, se observa que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares y que tengan en su poder derivado del ejercicio de las facultades que les establecen las disposiciones legales; de la transcripción anterior, se desprende que los supuestos de excepción y respecto a los cuales sí puede darse información son los siguientes:

- 1. En los casos que de manera expresa se disponga lo contrario;*
- 2. Cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública;*
- 3. Cuando lo requieran las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia;*
- 4. La información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados;*
- 5. Aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes;*
- 6. La información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes.*

Por lo anterior, se concluye que la base de datos de movimientos de altas y bajas de placas de vehículos así como la información requerida, forma parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular" el cual constituye un instrumento de registro y control a cargo de esta autoridad fiscal, cuyos datos son proporcionados por el contribuyente, de tal suerte que la autoridad fiscal está imposibilitada legalmente para proporcionar dicha información al estar resguardados por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos. (sic)

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Documentales de las que se desprende que la divulgación de la información que el peticionario solicita referente al "Padrón Estatal Vehicular", se clasifica como confidencial, habida cuenta que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a dicha información. Por lo que es jurídicamente imposible hacer entrega de la información, máxime que se encuentra resguardada por el secreto fiscal.

Por otra parte, cabe considerar que aun y cuando por ministerio de ley la base de datos de movimientos de altas y bajas de placas de vehículos se relaciona con el secreto fiscal al formar parte de los registros de una autoridad fiscal, y que de proporcionar los datos solicitados por el ahora recurrente, implicaría proporcionar datos personales relacionados con el patrimonio de los ciudadanos y/o contribuyentes, no obstante que también se estaría proporcionando información que podría ser susceptible de mal uso y hechos delictuosos.

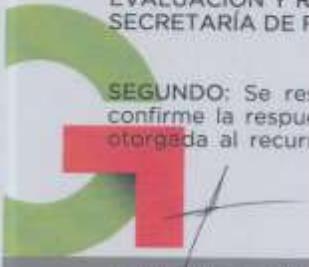
Es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del C. JUAN ÁNGEL MALPICA VALADEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia o en su caso se confirme la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN 9

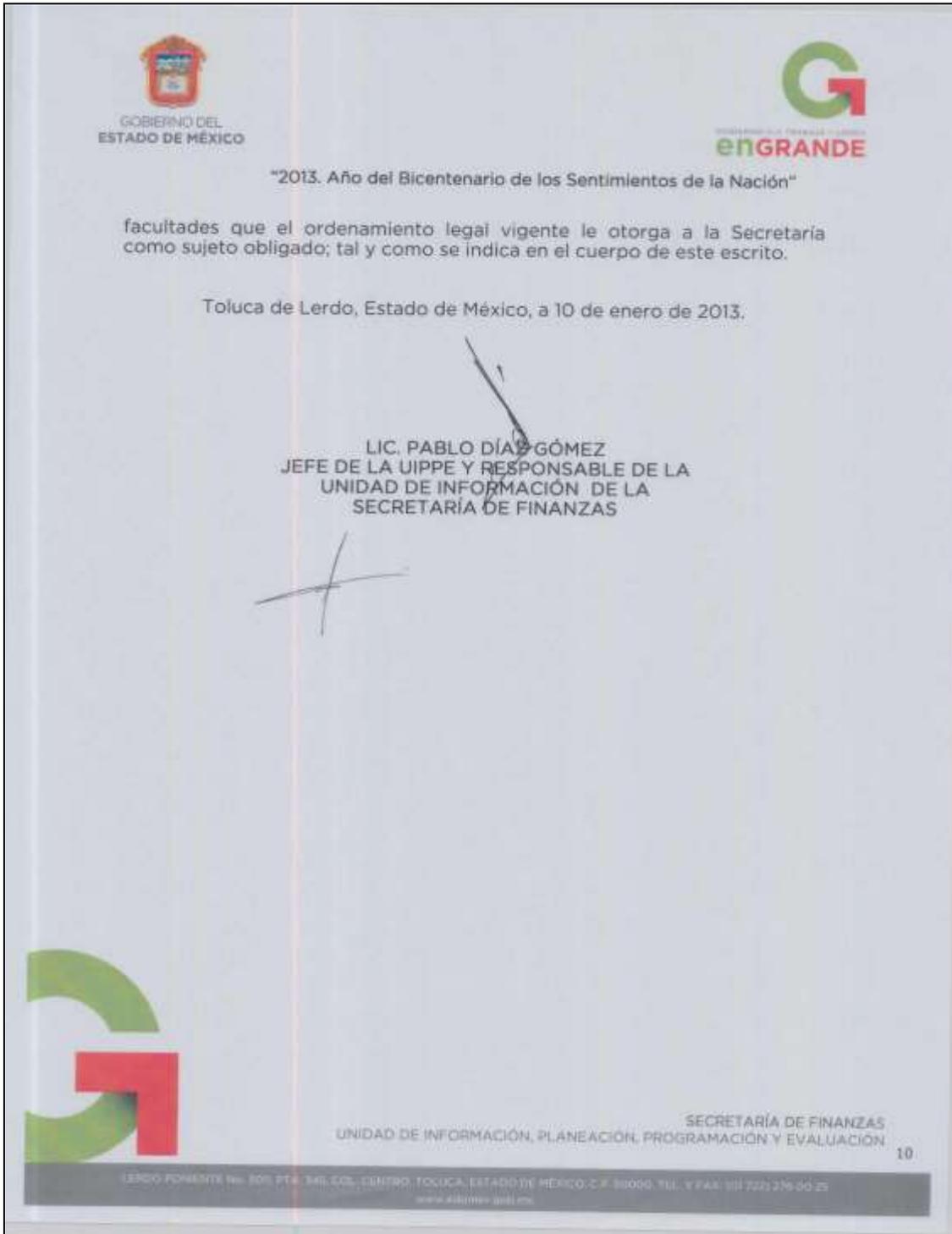
LEONARDO FERRERÍA NÚM. 300 PTA. 345 COL. CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TEL. Y FAX. (01 722) 276 00 25
www.sefiner.gob.mx

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII.- REMISION DEL TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un proyecto de resolución.

VIII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 06 (seis) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 12 (doce) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

IX.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 14 (catorce) de diciembre del dos mil doce (2012), el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, comenzó a correr el día 17 (diecisiete) de diciembre del mismo año, de lo que resulta que el término de los 15 (quince) días hábiles vencería el día 22 (veintidós) de enero del año 2013 (dos mil trece), con motivo de que del día 20 de diciembre de 2012 al día 4 de enero del año 2013, son considerados inhábiles en razón del periodo vacacional de este Organismo Garante. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue recibido vía electrónica el día 07 (siete) de enero del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la probable actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I y IV del artículo 71. Esto es, el estudio y resolución deberá versar sobre si la negativa de la entrega de la información, cumple con los extremos constitucionales y legales previstos por nuestro orden jurídico, así como también si existió una respuesta desfavorable por parte del SUJETO OBLIGADO.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Del análisis realizado, se advierte que se acreditan el cumplimiento de los requisitos formales referidos en el numeral transcrito.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al no acreditarse algunos de los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente; razón por la cual, se entra al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Como se advierte de las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto respecto al presente medio de impugnación, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como confidencial, la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, por ello, el último se agravia solicitando se reconsidere la respuesta, en razón de que según su dicho, no solicita información personal, sólo de los vehículos, o de ser el caso, se emita una versión pública.

Asentado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, se advierte en las actuaciones que obran en el expediente electrónico abierto por este Instituto, que el **SUJETO OBLIGADO** aduce en su respuesta la clasificación de la información, trayendo en forma aparejada, el reconocimiento de que posee la documentación motivo de la **litis**.

En efecto, para esta Ponencia, la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir. Es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. La inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Acceso a la Información, ya sea para el caso de la información clasificada como reservada o para el caso de la información clasificada como confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí,

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, si en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Con motivo de lo aducido, el presente recurso de revisión se analizará y resolverá por cuestión de orden y método, mediante el estudio de los siguientes aspectos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y su posterior complementación vía informe de justificación, para determinar si en términos constitucionales y legales, es procedente la clasificación de la información, y de ser el caso, tal como lo solicita **EL RECURRENTE**, la formulación de una versión pública.
- b) Determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la segunda parte de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia

SEXTO.- Estudio de la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, y su posterior complementación vía informe de justificación, para determinar si en términos constitucionales y legales, es procedente la clasificación de la información, y de ser el caso, tal como lo solicita EL RECURRENTE, la formulación de una versión pública.

Como se advierte en las constancias del expediente electrónico abierto por este Organismo Garante, el ahora **RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

BASE DE DATOS DE MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULO DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

- 1) *FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA*
- 2) *FECHA DE MOVIMIENTO BAJA*
- 3) *NÚMERO DE PLACAS*
- 4) *SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR*
- 5) *MODELO DE AUTOMÓVIL*
- 6) *MOTIVO DEL TRAMITE*
- 7) *NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION*

En cumplimiento al mandato constitucional y legal, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, emitiendo acuerdo de su Comité de Información, con el que pretende justificar la negativa de entrega de la información, misma que se contiene en el Padrón Estatal Vehicular, con base en diversos razonamientos y fundamentos, de los cuales se incorporaran a continuación, algunos párrafos contenidos en el acuerdo de referencia, sin que por ello se descontextualice su contenido y alcance:

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"...La ley de la materia (entiéndase la legislación de Acceso a la Información) tiene por objeto la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, públicos o privados destinados a dar informes, que por disposición legal ajena a la Ley de la materia, se señalan como confidenciales y que además estén protegidos por el secreto fiscal.

En consecuencia, podemos referir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por el proporcionados, será el estrictamente necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro dentro del Padrón Estatal Vehicular, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

... por lo que tomando en consideración que la información solicitada se encuentra contenida en el Padrón Estatal vehicular, en términos de lo establecido por 55 del Código Financiero del Estado de México y municipios (sic) la propia autoridad sólo la podrá utilizar para los fines para los que fue solicitada, resultando aplicable la confidencialidad de la información en términos del artículo 25 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. . .

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

... "

De igual forma, proporcionar la información requerida, violentaría el secreto fiscal contenido en los artículos 24 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."

"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, estarán obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos en que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública, o bien las autoridades judiciales administrativas" (SIC)

De la transcripción anterior, misma que es ratificada en el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que la restricción de acceso a la información, se aduce en dos vertientes, la primera, en razón de que contiene datos personales, la segunda, en tanto que se trata de

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información considerada como confidencial mediante renvió a lo previsto en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, se destaca que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien aduce la protección de los datos personales contenido en el Padrón Vehicular estatal, no llevó a cabo la fundamentación respecto de dicha hipótesis de restricción, sino que únicamente relaciona y hace valer los numerales 24 y 25 fracción II de la Ley de acceso a la información de esta entidad federativa, así como el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México. No obstante dicha deficiencia jurídica que contraviene ostensiblemente el derecho humano de la debida motivación y fundamentación de un acto de autoridad, el que por si misma sería suficiente para desestimar y declarar inoperante la restricción aludida por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Organismo Garante no elude su deber constitucional de tutelar la información concerniente a la vida privada y los datos personales, y por ello abordara dicha cuestión.

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6° de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, esta sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6° de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, es el siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(Énfasis añadido)

En este contexto, resulta de suma relevancia traer a cuenta algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto en el dictamen de la reforma constitucional de mérito, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su intervención como parte del órgano provisional que se constituye para las reformas constitucionales, y que es conocido por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”:

*“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea porque generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas **excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o***

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

De la transcripción anterior, se advierte con meridiana claridad, la existencia de dos supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información. Estos se constituyen de la siguiente manera:

- I) **Una restricción temporal**, ante la existencia de una afectación a un interés público valioso para la comunidad; como pueden ser los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes, entre otros.

Es importante destacar que dicha excepción debe ser interpretada de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.

- II) **Una restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, **respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada**. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

Adviértase claramente y sin lugar a dudas, que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, únicamente esta referida a la protección de la vida privada y los datos personales, no involucra otros aspectos o circunstancias; al igual que dicha restricción no es absoluta, sino que habrá condiciones en las que determinados datos personales y aspectos de la vida privada deberán hacerse públicos.

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Hecha la aclaración anterior, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en consonancia con el texto constitucional referido, el siguiente enunciado jurídico:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Por su parte, el desarrollo de las hipótesis de restricción previstas en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, mismas que deben ser acordes al marco constitucional citado, las ubicamos en los artículos 20, 22, 23, 24 y 25 de dicho dispositivo legal, los cuales señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Los enunciados anteriores, acreditan en consonancia con las previsiones constitucionales, la existencia de dos categorías sobre la restricción del ejercicio del derecho de acceso a la información. La primera, una limitación temporal, contenida en el artículo 20, por lo que respecta a la reserva de la información; y la segunda, una limitación sin temporalidad, comprendida en el artículo 25 fracción I, por lo que se refiere a los datos personales.

Mención especial merece la existencia en apariencia, de presupuestos jurídicos diversos a las previsiones constitucionales señaladas en párrafos precedentes, los cuales están contenidos en los numerales 24, así como 25 fracción II y III de la Ley de acceso a la Información ya transcritos, dentro de los que se ubica el comúnmente conocido como secreto fiscal, cuyo alcance arguye el **SUJETO OBLIGADO**, y su materialización se remonta al enunciado descrito por el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 55. - Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores, se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

Prima facie sobresale que el enunciado jurídico esta redactado de tal manera que existe un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información, y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares. Igualmente se destaca que el articulado prevé dicha limitación en términos absolutistas, sin que exista una ponderación razonable respecto de que NO toda la información que procesan los servidores públicos responsables de participar en los trámites referentes a la aplicación del Código Financiero del Estado de México, debiese ser objeto de una prohibición tan amplia.

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, dicho dispositivo debe leerse e interpretarse con mucho cuidado, con el fin de no caer en excesos que restrinjan el ejercicio de un derecho fundamental. Adviértase que la redacción del enunciado jurídico establece como presupuesto jurídico para que opere la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, que se trate de información que **“proporcionen los particulares”**.

En alcance a dicha obviedad, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución General de la República, como lo es el artículo 6° párrafo segundo fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se este en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales, pero no así de otras circunstancias u otros entes a los cuales las leyes les reconozcan personalidad jurídica, como pueden ser los órganos públicos o las personas jurídico colectivas.

En este orden de ideas, y de manera referencial, en el ámbito federal, se observa que el tratamiento y categoría que se le otorga al denominado como secreto fiscal, es disímil con respecto del que se le concede en esta entidad federativa. A continuación, se transcribe el texto de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
 - II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;**
 - III. Las averiguaciones previas;*
 - IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
 - V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*
 - VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. *La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.*

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

(Énfasis añadido)

De la reproducción del texto anterior, se registra la ubicación del denominado como secreto fiscal, en la categoría de información clasificada como reservada y no así como confidencial, en cuyo caso, existe una temporalidad en la restricción para su divulgación de 12 años y en forma excepcional por otro plazo de hasta 12 años más. En este contexto, se trae a cuenta que en forma reciente, la Suprema Corte de justicia de la Nación, actuando en Pleno así como a través de una de sus Salas, resolvió dos amparos en revisión identificados con los expedientes números **699/11** y **371/2012**, de los que se destacan en forma sintetizada, dos aspectos importantes.

- **El primero**, declarando la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, con respecto del denominado como secreto fiscal, el cual es acorde con los supuestos de excepción previstos por nuestra norma máxima;
- **El segundo**, validando que el secreto fiscal cuenta con una temporalidad en la restricción, en tanto que dicha prohibición no es ilimitada, y por ello igualmente se ajusta a los parámetros constitucionales; siempre y cuando no estén en riesgo datos personales, porque en este caso, operaría el régimen de excepción correspondiente a la confidencialidad de la información

Lo anterior, abona las siguientes líneas argumentales sobre la presente resolución.

- I) Que es constitucional la existencia del llamado Secreto Fiscal;
- II) Que dicha constitucionalidad es soportable en tanto que exista una temporalidad para que se venza la restricción a la divulgación de la información, y
- III) Que si bien existe un plazo cierto para dar a conocer la información catalogada como reservada, este no debería operar con respecto de los datos personales, en tanto que en esta clase de información, debe aplicar el régimen de la confidencialidad y no de la reserva.

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En esta tesitura, y del estudio de las constancias admitidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto con respecto del presente medio de impugnación, así como en los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Federal ya razonados, se considera que la resolución que se emita por este Instituto, deberá ser en dos tres sentidos:

A) PRIMER SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a la obligación conferida a este Instituto, referente a actuar como garante de la vida privada y los datos personales, prevista en la parte conducente de los párrafos décimo primero, así como décimo segundo, fracción IV, del artículo 5 de la Constitución Política de esta entidad federativa, e igualmente en el artículo 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se clasifica como confidencial, la información contenida en el Padrón Vehicular Estatal, que consista en un dato personal, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, y que se refieran al I) número de placas, II) serie número de identificación vehicular, y III) el número de tarjeta de circulación.

Lo anterior, atendiendo a los siguientes argumentos y fundamentos:

La Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, establece en su artículo 25, fracción I, como una restricción al acceso de la información que obre en poder de los entes públicos, a aquella que contenga datos personales.

En cuanto a lo que debe entenderse por dato personal, el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señala lo siguiente:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

La definición anterior, misma que intencionalmente es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable, y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, si bien el número de placas, el número de identificación vehicular, así como el número de tarjeta de circulación, por si mismo no refleja un dato personal, es inconcuso que dichos números están vinculados con nombres de los propietarios de los vehículos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas.

En efecto, los elementos de la solicitud de información señalados, permiten identificar a los propietarios de los vehículos, en tanto que en los registros vehiculares, esos números se relacionan con las personas que adquirieron o quienes actualmente poseen los mismos. Es importante acentuar que para que determinada información se considere como dato personal, no necesariamente por si mismo y en forma aislada debe reflejar algún tipo de información personal,

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

como en el caso de mérito lo es la información concerniente al número de placas, número de identificación vehicular, así como el número de la tarjeta de circulación, que para su conformación se emplean criterios y métodos que no se basan en información personal, sino que la naturaleza de dato personal se surte en tanto que con dichos números o datos, es posible hacer identificable a una persona, y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad.

Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, máxime que en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público. de igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

B) SEGUNDO SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

El segundo sentido de la resolución, conlleva la definición sobre toda aquella información contenida en el Padrón Vehicular Estatal, que no contiene datos de personas físicas pero si de personas jurídico colectivas o de cualquier ente privado que opere bajo la ficción jurídica de personalidad. Ciertamente, la envoltura protectora de la categoría de confidencialidad, únicamente cubre según lo refiere de esta forma la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, aquellos datos de personas físicas, y en sentido contrario, se entiende entonces que no comprende aquellos datos que reflejen información de instituciones públicas, así como de personas jurídico colectivas, o aquellas que bajo el rubro de a ficción jurídica, reconozca como tal alguna Ley.

Es importante destacar, al ritmo de la redacción contenida en la primera parte del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México, que la protección opera con respecto de la información “**proporcionada por los particulares**”. En este sentido, se trae a cuenta que se ha reconocido la necesidad de que determinada información que si bien no contiene datos de personas físicas, o pueda dañar de alguna forma la privacidad de éstas, debiese ubicarse en el supuesto de información confidencial. Lo anterior, en tanto que igualmente se pretende proteger los datos patrimoniales de empresas, que pudieran generarles algún daño, así como ser útiles para un competidor, entre otros, por ejemplo, se tiene información jurídico contable, sobre su patrimonio y procesos de toma de decisiones, así como los concernientes a la propiedad Industrial y los derechos de autor. La protección de la información anterior, pretende evitar daños patrimoniales a las empresas en el contexto de una economía de mercado. *(Al respecto puede consultarse el documento “Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México” Editado por la UNAM y el CIDE).*

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asentado lo anterior, igualmente podemos señalar dos aspectos importantes, **primero**, que tanto la fracción II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, no lo acota a datos de personas físicas, e incluso es de explorado y reconocido derecho, que las prerrogativas constitucionales reconocidas como derechos humanos y garantías, igualmente le aplican a las personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza.

Segundo, que al igual que las personas físicas, las personas jurídico colectivas poseen determinados atributos de la personalidad, sirvan de referencia la siguiente tesis del Poder Judicial Federal.

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

(Énfasis añadido)

De lo razonado y argüido en los párrafos anteriores, para esta Ponencia, igualmente procede la confidencialidad de la información que haga identificable a las personas jurídico colectivas, en tanto que consista en entes privados que no reciban algún tipo de recurso público.

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, en tanto que aún no existe una definición consistente por parte de los órganos del Poder Judicial Federal, sobre si la salvaguardia de datos personales, así como de determinados aspectos propios de un ente reconocido por el derecho que no se desea sean conocidos por terceros, únicamente debe abarcar a las personas físicas, y en tanto que al igual que las personas físicas, los entes que actúan bajo ficción jurídica como personas pueden ser objetos de daños a sus intereses privados, es que se confirma la confidencialidad de la información determinada por el artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información en vinculación el artículo 55 del Código financiero del estado de México, referente a cualquier persona jurídica colectiva o mercantil de naturaleza privada y sin ninguna participación de los órganos de esta entidad federativa o de los órganos de los municipios que la integran.

C) TERCER SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Precisados los aspectos anteriores, corresponde en consecuencia fijar el alcance de la resolución con respecto de aquella información contenida en el Padrón Estatal Vehicular y que refleje información referente a las autoridades, autoridad, entidades, órganos y organismo estatales y municipales.

El punto de partida de este razonamiento, se vierte atendiendo a una pregunta básica, ¿Es constitucional y jurídicamente procedente que la información que restringe la Secretaría de Finanzas, sea obtenida formulando la solicitud de acceso a la información a cada uno de los Sujetos Obligados, por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa? La respuesta de esta Ponencia es que Sí.

En efecto, los datos referentes al I) número de placas, II) serie número de identificación vehicular, y III) el número de tarjeta de circulación, de los vehículos propiedad de los Sujetos Obligados, se constituye como información de acceso público, en tanto que con la difusión de dicha información, se brinda certeza con respecto del patrimonio de los Sujetos Obligados; patrimonio que se integra con recursos públicos básicamente.

Como premisa que debe tomarse en cuenta en el presente apartado, se tiene que el entramado Constitucional y jurídico que se ha constituido en materia de restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información en nuestro país, lo es en razón de la naturaleza de la información *per se*, y no referenciado a la probable participación de determinados servidores públicos en el procesamiento de la misma.

En efecto, al momento de diseñarse el esquema legal federal, y posteriormente su réplica en las disposiciones conducentes del artículo 6° de la Constitución General de la República, en materia de acceso a la información, se optó que la limitación al ejercicio de dicha prerrogativa, opere por virtud del atributo propio de la información, y no así, con respecto del órgano que genera o participa en la tramitación de la misma.

Por otro lado, cabe reiterar la redacción del artículo 55 del Código Financiero varias veces citado, en tanto que la restricción opera con respecto de la información que proporcionen **los particulares**, y si bien es cierto, en tratándose del pago de determinadas contribuciones pudiese señalarse que los Sujetos Obligados se encuentran con respecto de los particulares ante la

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

autoridad fiscal, en un nivel de coordinación y no de supra-subordinación, lo cierto es que el pago de la contribución y la realización de los tramites, tiene que ver con el uso y destino de los recursos públicos, que en el caso de mérito, se refiere a la certeza de la propiedad de determinados vehículos.

Por ello, y ante el hecho evidente de que no pudiese ampliarse en el caso en específico, el concepto de particular previsto por el Código Financiero de mérito, a las autoridades, entidades, órganos y organismos estatales y municipales, con el fin de restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información, es que procede la revocación de la clasificación llevada a cabo por el Comité de información del Sujeto Obligado.

Lo anterior, en tanto que no se advierte algún daño probable, presente y específico que pudiese generarse a los entes públicos del Estado y municipios, con la divulgación de la información solicitada por el ahora recurrente, máxime si se entiende a cabalidad que dicha información pudiese obtenerse sin ninguna restricción, requiriéndola a cada uno de ellos.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de alguna de las causales de procedencia del recurso. Por lo anteriormente expuesto, es incuestionable que se actualizan las hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, previstas en la fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, al haberse acreditado que se negó la entrega de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, y por ende, la propuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es formalmente procedente el Recurso, y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, con base en los fundamentos y motivaciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica el acuerdo del **SUJETO OBLIGADO** número CI-2012-0034 de fecha 12 de diciembre del año 2012, y se clasifica como confidencial por poseer datos personales, así como por formar parte del denominado secreto fiscal, la información contenida en el Sistema de bases de datos del Padrón Vehicular Estatal, referente a I) Número de Placas, II) Serie de Número de Identificación Vehicular, y III) Número de Tarjeta de Circulación, de vehículos propiedad de personas físicas.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 55 del Código

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Financiero del Estado de México, se confirma parcialmente la respuesta contenida en el acuerdo del **SUJETO OBLIGADO** número CI-2012-0034, de fecha 12 de diciembre del año 2012, por la que se clasifica como confidencial, la información contenida en el Sistema de bases de datos del Padrón Vehicular Estatal, referente a I) Número de Placas, II) Serie de Número de Identificación Vehicular, y III) Número de Tarjeta de Circulación, de vehículos propiedad de personas jurídico colectivas, mercantiles o cualquier ente con personalidad jurídica reconocida por la ley, que no sea considerado Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, o forme parte de alguno de ellos.

CUARTO.- En términos de lo razonado y fundamentado en el considerando sexto de esta resolución, se revoca parcialmente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** contenida en el acuerdo de número CI-2012-0034 de fecha 12 de diciembre del año 2012, y se le instruye entregue al recurrente, la información contenida en el Sistema de bases de datos del Padrón Vehicular Estatal, referente a los movimientos de altas y bajas de placas de vehículos del período comprendido entre el 1° de enero del año 2007 al 31 de octubre del año 2012, que haya realizado cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal o municipal, y que refleje los siguientes elementos:

- I) *FECHA DEL MOVIMIENTO ALTA*
- II) *FECHA DE MOVIMIENTO BAJA*
- III) *NÚMERO DE PLACAS*
- IV) *SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR*
- V) *MODELO DE AUTOMÓVIL*
- VI) *MOTIVO DEL TRÁMITE*
- VII) *NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACION*

QUINTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 004/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OCTAVO.- Se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2013.